



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

S-DM-20-012096

Bogotá D.C., 27 de abril de 2020

Su Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia con el propósito de hacer referencia al *“Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”*, hecho en Jerusalén el 30 de septiembre de 2013 (en adelante, el *“Tratado de Libre Comercio”*).

Sobre el particular, como es de conocimiento de las autoridades israelíes, la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-254/19 de fecha 6 de junio de 2019, mediante la cual declaró exequible el Tratado de Libre Comercio, ordenó al Presidente de la República que, si en ejercicio de su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales decidía ratificar este tratado, debía adelantar las gestiones necesarias para propiciar la adopción de una declaración interpretativa conjunta con el representante del Estado de Israel respecto a los condicionamientos señalados en los resolutivos segundo a cuarto de la decisión en mención.

Conforme a lo expuesto, el Gobierno de la República de Colombia somete a consideración y aprobación de su ilustrado Gobierno, la siguiente declaración interpretativa al Tratado de Libre Comercio:

“Teniendo en cuenta el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, y en relación con la celebración del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia

Su excelencia el señor
ISRAEL KATZ
Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Israel
Jerusalén



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

y el Estado de Israel, hecho en Jerusalén el 30 de septiembre de 2013, las Partes han alcanzado el siguiente entendimiento conjunto frente al Capítulo 10 del Acuerdo:

1. *Protección de Inversiones*

La República de Colombia se reserva el derecho a no negar a sus propios inversionistas un tratamiento no menos favorable que el que proporciona a los inversionistas y a las inversiones cubiertas de otras nacionalidades.

2. *Trato de Nación más Favorecida*

En relación con el Artículo 10.5 y sin perjuicio del Artículo 10.5.3:

Las disposiciones sustantivas contenidas en otros tratados internacionales de inversión y otros tratados comerciales que no vengan acompañadas de medidas que sean adoptadas o mantenidas por una Parte en virtud de esas disposiciones no constituirán por sí mismas "tratamiento" y por tanto no darán lugar a una violación a este Artículo.

3. *Expectativas Razonables*

En relación con el Artículo 10.7.3 (b):

Para mayor certeza, determinar si la expectativa con fundamento en una inversión de un inversionista es razonable dependerá, hasta donde sea relevante, de factores como si el Gobierno proporcionó al inversionista garantías obligatorias y por escrito y la naturaleza y extensión de la regulación gubernamental o la potencial regulación gubernamental en el sector respectivo."



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sobre el particular, agradezco a Su Excelencia confirmar si los términos de la propuesta de declaración interpretativa anterior son aceptables para su Gobierno.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

CLAUDIA BLUM
Ministra de Relaciones Exteriores